



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0193224

S A L A S E G U N D A

Sección 3ª

Excmos.Sres.:

Dª Gloria Begué Cantón
D. Fernando García-Mon y Glez.Regueral
D. Jesús Leguina Villa

Núm. de Registro: 686/88

ASUNTO: Amparo promovido por "Información y Revistas,S.A." contra auto recaído en incidente de recusación contra el Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Madrid.

SOBRE : Presunta vulneración del artículo 24 de la Constitución.

En el asunto de referencia la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 11 de abril de 1988, la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Uceda Blanco, en nombre y representación de "Información y Revistas,S.A.", interpone recurso de amparo contra auto de 15 de marzo de 1988, notificado el 18 del mismo mes y año, recaído en el incidente de recusación formulado contra el Magistrado-Juez don Rafael Gómez Chaparro, titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Madrid, dimanante de los autos 1119/87 de menor cuantía.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

a) La representación procesal de "Hobby Press, S.A.", interpuso demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía contra la hoy recurrente en amparo, que en el reparto correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de los de Madrid, del que es titular el Magistrado-Juez don Ramón Gómez Chaparro.

b) Por providencia de 24 de octubre de 1987, se emplazó a "Información y Revistas, S.A.", por el término improrrogable de veinte días para que contestara la demanda, señalándose para el día 15 de diciembre de 1987 la vista sobre medidas cautelares. Al no haber recibido la hoy recurrente en amparo copia del escrito de demanda ni de las medidas cautelares, en la comparecencia prevista el 15 de diciembre de 1987 manifestó no haber tenido conocimiento de la existencia de este procedimiento, salvo la citación antes referida para el 15 de diciembre, solicitando la suspensión del acto de comparecencia con el fin de evitar su indefensión.

A la vista de ello, el Juzgado acordó la suspensión de la comparecencia señalando nuevamente para ésta el día 13 de enero de 1988, y haciendo nuevo emplazamiento para la contestación de la demanda.

c) Con fecha 23 de diciembre de 1987, la actual demandante de amparo presentó ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 14 escrito de recusación del titular del mismo, don Rafael Gómez Chaparro, por entender que se encontraba incurso en una de las causas legítimas de recusación. Fundamentaba ésta en una providencia dictada por dicho Magistrado el 13 de octubre de 1986 en la que acordaba pasar lo actuado en la demanda, dirigida contra don Pedro J. Ramírez e "Información y Prensa, S.A." al Juez Decano de Madrid para evitar hacer uso de la posibilidad, esta-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.

0 0193226

blecida en el artículo 190 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de abstenerse del conocimiento de la causa.

Basándose en dicha providencia, el Juez Decano de Madrid, por acuerdo gubernativo núm. 366/86, dejó sin efecto el anterior reparto, efectuándose uno nuevo.

d) Una vez ratificado el escrito de recusación por la representación legal de la recurrente en amparo, con fecha 7 de enero de 1988 se pasó el pleito al conocimiento del Juez de Primera Instancia núm. 13 de los de Madrid, según el cuadro de sustituciones en la Sede General de los Juzgados de Madrid, remitiéndole igualmente escrito de recusación y documentos que se acompañaron a fin de que instruyera el correspondiente incidente.

e) Instruido éste ante el referido Juzgado de Primera Instancia, practicada la prueba, unido el informe del Ministerio Fiscal de 5 de febrero de 1988, así como el informe prevenido en el núm. 2 del art. 225 de la L.O.P.J., el Juzgado de Primera Instancia dictó auto el 15 de marzo de 1988 por el que, en su parte dispositiva, declaraba no haber lugar a la recusación planteada, por lo que ordenaba devolver el conocimiento del juicio al Juzgado del que es titular el Magistrado recusado.

3. La representación de la entidad demandante invoca el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y solicita de este Tribunal que dicte sentencia declarando que el auto de 15 de marzo de 1988, dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de los de Madrid, ha violado el contenido de dicho derecho.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4.

0 0193227

Por medio de otrosí interesa asimismo la suspensión del auto de 15 de marzo de 1988, dictado en el incidente de recusación dimanante de los autos 1119/87 de menor cuantía tramitados por el Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Madrid.

4. Por providencia de 6 de junio de 1988, la Sección 3ª (Sala Segunda) de este Tribunal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del mismo (L.O.T.C.), acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que dentro del mismo aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2.b) de la L.O.T.C. en su anterior redacción, esto es, carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal. En cuanto a la petición de suspensión, acuerda resolver una vez decida sobre la admisión o no a trámite del recurso.

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 15 de junio de 1988, pone de relieve que el recurso carece de contenido constitucional ya que no se acredita lesión alguna del derecho a la tutela judicial efectiva, pues la recurrente ha tenido acceso al proceso, en el desarrollo de éste se han observado las garantías procesales constitucionales, y se ha emitido una respuesta razonada y fundada en Derecho en relación con las cuestiones planteadas. La actora -señala- no manifiesta más que su discrepancia con el contenido de la resolución judicial en la valoración de los hechos y en la interpretación de la norma, cuestión que carece de dimensión constitucional. Por todo ello solicita la inadmisión del recurso de amparo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

5.
0 0193228

6. Con fecha 24 de junio de 1988 se presentan en el Juzgado de Guardia las alegaciones de la recurrente. En ellas sostiene que su demanda satisface los requisitos exigidos por la ley para que pueda ser admitida por el Tribunal Constitucional, ya que en ella se alega la violación de un derecho fundamental -la tutela judicial efectiva- imputable de modo directo e inmediato al órgano judicial. Por otra parte -añade-, entre las garantías procesales que el artículo 24 C.E. consagra, se encuentra el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, del que forma parte la concreta idoneidad, la cual no ha sido respetada en el informe del Magistrado recusado que fue asumido por el auto resolutorio del incidente que se impugna.

I I

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El derecho a la recusación del Juez que conoce de un proceso -objeto sobre el que versa la presente demanda de amparo- forma parte de la garantía de imparcialidad judicial reconocida en el artículo 24.2 C.E., comportando la necesidad de que la pretensión formulada en tal sentido se sustancie a través del procedimiento prevenido por la Ley con este fin, y que sea conocida y resuelta por el titular del órgano que tenga deferida la competencia, distinto en todo caso del propio Juez recusado. Sin embargo, conforme a la doctrina de este Tribunal, es ajeno al ámbito del amparo constitucional tanto el enjuiciamiento y decisión sobre la concurrencia o no del hecho al que se anuda la causa de recusación invocada, como la revisión de la interpretación efectuada en la vía judicial de la norma definidora de dicha causa (S.T.C. 47/82, de 12 de julio, y A.T.C. 261/84, de 2 de mayo).



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

6.

0 0193229

2. En el presente caso, la demanda de recusación dió lugar a la sustanciación del correspondiente incidente en pieza separada y a un pronunciamiento judicial adoptado por el Juez titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Madrid, distinto del recusado, que de forma razonada rechaza la causa propuesta basándose en lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Consecuentemente, no es posible acoger la pretendida lesión del derecho fundamental invocado que, en realidad, encubre el mero disenso de la actora respecto de la aplicación de la norma orgánica efectuada por el órgano judicial al no apreciar éste, por lo que se refiere a la causa de recusación propuesta, trascendencia suficiente a la relación de la demandante -"Información y Revistas, S.A."- con "Diario 16" y su Director, don Pedro José Ramírez Codina, y otorgar, por el contrario, virtualidad decisiva para su desestimación al hecho de que la abstención del Juez recusado fuese rechazada por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial, y que la cuestión debatida entre las dos revistas pudiera calificarse de "técnica" y totalmente ajena a dicho periódico.

Dado, pues, que la cuestión planteada ante esta sede no trasciende del ámbito de la legalidad ordinaria, que de acuerdo con el art. 117.3 C.E. corresponde a la competencia exclusiva de los órganos del Poder Judicial, ha de concluirse que la presente demanda carece de relevancia constitucional e incurre así en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2.b) de la L.O.T.C. en su anterior redacción.

En virtud de las razones expuestas, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Uceda Blanco, en



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

7.
0 0193230

nombre y representación de "Información y Revistas,S.A.", y el
archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de octubre de mil novecientos
ochenta y ocho.

Don Juan Velasco

Almudena

Ante mí
my